REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-**2021-00195-**00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE **DEMANDADO:** PRABYC INGENIEROS S.A.S.

RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, sentencia dentro del proceso de la referencia instaurado por BANCO DE OCCIDENTE contra PRABYC INGENIEROS S.A.S.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCO DE OCCIDENTE celebró con la sociedad demandada, los contratos de leasing descritos en la demanda y que se indican a continuación:

- ◆ No. 180-119080. Sobre el vehículo clase CAMPERO, marca TOYOTA, línea 4 RUNNER LIMITED, modelo 2017, PLACAS: DVY-913
- ♦ No. 180-119081. Sobre el vehículo clase CAMPERO, marca TOYOTA, línea 4 RUNNER LIMITED, modelo 2017, PLACAS: DVY-915
- ♦ No. 180-119082. Sobre el vehículo clase CAMPERO, marca TOYOTA, línea 4 RUNNER LIMITED, modelo 2017, PLACAS: DVY-936
- ♦ No. 180-116418. Sobre el vehículo clase CAMPERO, marca TOYOTA, línea HILUX, modelo 2017, PLACAS: JFP-401

Que el locatario no ha pagado los cánones de arrendamiento conforme a lo narrado en el hecho sexto de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 11 de junio de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada. Dicho enteramiento se surtió el 14 de julio de 2021 conforme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 301 del Código

Proceso No.: 110013103038-2021-00195-00

General del Proceso, tal como da cuenta el escrito de solicitud de suspensión del proceso suscrita por la señora LUZ AMPARO CHIRIVI PINZÓN representante Legal para asuntos judiciales de la sociedad demandada PRABYC INGENIEROS S.A.S. y el abogado ALFONSO GARCÍA RUBIO apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE.

Por auto de 19 de julio de 2021, se decretó la suspensión del proceso desde el 14 del mismo mes y hasta el 31 de agosto de 2021, así mismo se indicó en dicha providencia que el tramite se reanudaría a partir del 1º de septiembre del año que avanza.

Por tanto, y dentro de la oportunidad legal para oponerse, la demandada guardó silencio, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito, razón suficiente para colegir que no se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad agotada cada etapa procesal, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma.

Además de la satisfacción de tales requisitos, de índole formal, advierte esta sede judicial que a la presente demanda se acompañó prueba de la existencia de los contratos de leasing financiero No. 180-119080. Sobre el vehículo clase CAMPERO, marca TOYOTA, línea 4 RUNNER LIMITED, modelo 2017, PLACAS: DVY-913, 180-119081. Sobre el vehículo clase CAMPERO, marca TOYOTA, línea 4 RUNNER LIMITED, modelo 2017, PLACAS: DVY-915, 180-119082. Sobre el vehículo clase CAMPERO, marca TOYOTA, línea 4 RUNNER LIMITED, modelo 2017, PLACAS: DVY-936, 180-116418. Sobre el vehículo clase CAMPERO, marca TOYOTA, línea HILUX, modelo 2017, PLACAS: JFP-401

Proceso No.: 110013103038-2021-00195-00

El numeral 3o. del artículo 384 del Código General del Proceso, señala que, ante la ausencia de oposición de la parte demandada en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenado la restitución, por lo que con fundamento en dicha disposición se procederá a emitir la sentencia que ponga fin a la instancia y en la que se emita acceda a las pretensiones de la demanda.

Observa el Despacho, que no hay necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darles aplicación a las normas señaladas y proferir el fallo que en derecho corresponde, con la respectiva imposición en costas a la parte demandada, según lo previsto por el inciso 1º del artículo 365 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contratos de leasing No. 180-119080. Sobre el vehículo clase CAMPERO, marca TOYOTA, línea 4 RUNNER LIMITED, modelo 2017, PLACAS: DVY-913, 180-119081. Sobre el vehículo clase CAMPERO, marca TOYOTA, línea 4 RUNNER LIMITED, modelo 2017, PLACAS: DVY-915, 180-119082. Sobre el vehículo clase CAMPERO, marca TOYOTA, línea 4 RUNNER LIMITED, modelo 2017, PLACAS: DVY-936, 180-116418. Sobre el vehículo clase CAMPERO, marca TOYOTA, línea HILUX, modelo 2017, PLACAS: JFP-401, descritos en los hechos de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada PRABYC INGENIEROS S.A.S., **RESTITUIR** los bienes objeto de los contratos de leasing mencionados en el numeral anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de entrega, para lo cual se comisiona con amplias facultades al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), a quien en oportunidad, se librará

Proceso No.: 110013103038-2021-00195-00

despacho comisorio al cual le será anexada copia de la demanda, la notificación a la parte demandada y de la presente determinación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$7.000.000

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALIÇIA PIÑEROS VARGAS

AR.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **106** hoy **12 de octubre de 2021** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5511d6c5f54c6b75002b739bb0d0b45a6eba2f28da9bd30a13f0a503fe333230**Documento generado en 11/10/2021 04:38:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica